



**MARGARITA MONCADA CALVO**

**Teléfono celular - 3 10 77 94 237**

**Bogotá**

**[margara1718@yahoo.com](mailto:margara1718@yahoo.com)**

Señor Juez

**TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

**PROCESO: E J E C U T I V O**

**DEMANDANTES: MARTHA SALCEDO PINEDA y  
LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA**

**DEMANDADA: MYRIAN PINEDA DE SALCEDO- SOCIA GESTORA  
SOCIEDAD "M. PINEDA SALCEDO & CIA. S. EN C."**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

**MARGARITA MONCADA CALVO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.458.143 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 35.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de **MARTHA SALCEDO PINEDA y LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en contra de **MYRIAM PINEDA DE SALCEDO- SOCIA GESTORA "M. PINEDA SALCEDO & CIA. S. EN C."** para que conforme a la Sentencia en **PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, que el despacho dictó a favor de mis representados **MARTHA SALCEDO PINEDA y LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA**, presento ante el despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MAAYOR CUANTIA**, en contra de la señora **MYRIAM PINEDA DE SALCEDO**, en la que ordenó cancelar por el valor que estimaron corresponde rendirlas, teniendo en cuenta el porcentaje de participación en la sociedad. Respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares a saber:

#### **PRIMERO.**

#### **EMBARGO DE LOS BIENES INMUEBLES:**

Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:  
Ubicados en el **MUNICIPIO DE SOACHA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

- 1.- F.M. No. 051-26775 – Lote No. 4 con área de 1.800.52 Mts.2
- 2.- F.M. No. 051-26772- Lote No. 1 con área de 542.17 Mts. 2
- 3.- F.M. No. 051-26773 – Lote No. 2 con área de 1.121.52 Mts. 2
- 4.- F.M. No. 051-26774- Lote No. 3 con área de 691.55 Mts. 2

Para lo anterior se servirá Señor Juez, librar el ofidio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ordenando la inscripción de la medida de embargo y, posteriormente decretando el secuestro de cada uno de los inmuebles identificados con los folios de matrícula anteriormente

relacionados. Para lo que se servirá librar oficios dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales (reparto).

Los anexos del libelo demandatorio inicial contienen los cuatro (4) folios de matrículas inmobiliarias objeto de las medidas cautelares.

Me reservo el derecho de adicionar la presente demanda de medidas cautelares.

En Virtud que la Oficina de Registro de Socha, el día 12 de julio del 2022, informo a mis representados que no podían sacar los folios de matrícula a la fecha porque estaban registrando otras medidas ordenadas por operadores judiciales. Solicito tener en cuenta las aportadas inicialmente en libelo demandatorio con el escrito de medidas cautelares.

Respetuosamente,

Cordialmente,  
  
**MARGARITA MONCADA CALVO**  
**T.P. No. 35.520 C.S.J.**  
**CC: 41458143**

Señor Juez  
**TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

Referencia:

**PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**de MARTHA SALCEDO PINEDA y LUIS FELIPE SALCEDO**  
**PINEDA contra "MYRIAM PINEDA SALCEDO & CIA. S. EN C."**

**RADICACION No. 2017-000134**

En mi calidad conocida de autos en proceso referenciado y, teniendo en cuenta el correo enviado a la suscrita mandataria judicial por mis poderdantes, aporto para conocimiento del despacho el correo en cita de fecha 10 de julio del 2022, sobre algunos aspectos procesales que los demandantes manifiestan en el mismo, a saber:

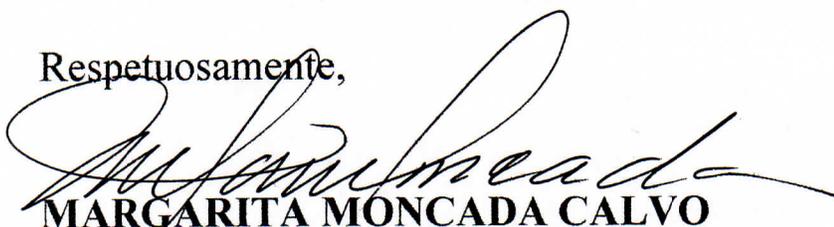
- 1.- Correo enviado por los demandantes **Felipe Salcedo Pineda y Martha Salcedo Pineda**, a la suscrita mandataria judicial.
- 2.- Ante la mala comunicación con los poderdantes que, consideran ellos son los que saben, tienen la razón siempre, consultan a muchos otros abogados para decirle a la suscrita lo que debo y, no debo hacer ha sido muy difícil intercambiar opiniones y, sobre todo que entiendan la asesoría que presto desde el inicio del proceso en el año 2017.

Ahora que ya se tiene sentencia favorable a los demandantes, sus carácter es inquisitivos se tornan irrespetuosos con la suscrita. Por lo que considero poner en conocimiento del despacho a su digno cargo para los fines legales pertinentes.

**A N E X O:**

Dos (2) folios de correo de fecha 10 de julio del 2022.

Respetuosamente,



**MARGARITA MONCADA CALVO**

**C.C. No. 41.458.143 Bogotá**

**T.P. No. 35.520 C.S.J.**

CORREOS COM... 2  
 CORREOS PE... 252  
 CORTE SUPRE...  
 DAVID DU...  
 DIAN (impue...  
 DISPROYE...  
 DARIO ALFONS... 1  
 DENUNCIO PE...  
 EDWIN RO...  
 FILIACION  
 FACTURAS DE ...  
 FETICHE  
 FONDO DE EM... 8  
 FONDO NACL... 55  
 FOTOS COMPA...  
 GILMACAL...  
 GINECOL...  
 GUAJIRA  
 GALERIA DEL ...  
 HISTORIA...  
 HUITA 6  
 HOJAS DE VID...  
 HOJAS DE VID...  
 HOJAS VIDA M... 2  
 IMPUESTO...  
 INDIA  
 JAIR SUAL...  
 JURISPRU...  
 JUZGADOS  
 JUZGADO...  
 JAVIER SERRA... 40  
 JORGE QUECA... 3  
 JOSE ANTONI...  
 JOSE ROBERTO...  
 JUAN CARLOS P... 2  
 JULIO TORRES ...  
 JUZGADO 13 ...  
 JUZGADO 28 L... 3  
 JUZGADO 33 C... 2  
 JUZGADO 14 ...  
 JUZGADO 21 P...  
 JUZGADO 24 L...  
 LABORATIO... 6  
 LEY ANTITRA...  
 LEY 2064 DICIE...  
 LICENCIA CON...  
 LINEA CIUDAD...  
 LUIS ALEJAND...  
 MEDICOF...  
 M PINEDA SALC... 2  
 MARGARITA M...

Como los términos judiciales son perentorios es decir de inmediato cumplimiento, haré uso de los mismos dentro del término legal tanto para las partes y, de la suscrita profesional del Derecho. No sin antes dejar constancia que en mi calidad me ajustaré a las Leyes del caso y al C.G.P., para seguir la actuación procesal.

Observación de carácter urgente:

Como les he manifestado a usted y a Marta, es muy URGENTE que mañana lunes 11 de julio del 2022, me hagan entrega de los Folios de Matrículas Inmobiliarias actualizadas a la fecha.  
 Cordialmente,

**MARGARITA MONCADA CALVO**  
 C.C. No. 41,458.143  
 T.P. No. 35.520 C.S.J.  
 Mandataria Judicial

El domingo, 10 de julio de 2022, 12:22:56 p. m. COT, Luis Felipe Salcedo Pineda <moparfelipe2011@hotmail.com> escribió:

Dra Margarita

Buenos días, de acuerdo a lo hablado ayer y de conformidad con el fallo del juzgado 33, del 19 de marzo de 2021 y ratificado por el tribunal Superior de Bogotá el 19 de julio de 2021, estamos de acuerdo con el estimado de cuentas de \$206.620.710,73 a favor de Luis Felipe Salcedo Pineda y de \$182.114.996,48 a favor de Martha Salcedo Pineda, por conceptos de los gastos personales, cuotas préstamos personales mensuales y cánones dejados de cancelar y las cuentas por la liquidación de las costas, con el objetivo de iniciar el ejecutivo de la sentencia contra Myriam Pineda de Salcedo, socia gestora de M Pineda Salcedo y Cia Sen C.

Solo queremos que el ejecutivo de la sentencia sea por estos valores de cuentas, aprobados y notificados por el juzgado 33 y el Tribunal Superior de Bogotá y ningún otro, por tanto nos oponemos Felipe Salcedo Pineda Y Martha Salcedo Pineda, que la doctora Margarita Moncada como nuestra abogada, inicie un proceso de apelación u otras exigencias de cambiar el presente fallo, para realizar el mandamiento de cobro del ejecutivo y dar por terminado la demanda en el juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De conformidad con la notificación del Juzgado 33 del 7 de julio de 2022, por el Juez Alfredo Martínez De la Hoz

Att

Ing Luis Felipe Salcedo Pineda



Busca mensajes, documentos, fotos o personas

Inicio

Escribir

← Atrás ↩️ ⏪ ⏩ ➡️ Archivar 📁 Mover 🏠 Borrar 🗑️ Spam 🛡️ ... ⌵ ✕

10

margara171... 293

margaritamom... 250

Buzón 293

No leídos

Destacado

Borradores 665

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menús

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Suscripciones

Carpetas Ocultar

Carpeta nueva

CODENSA C...

ANTONIO G...

ACUERDOS CO...

ANDREA GON...

BANCO GANA...

BANCO ITAU

BODEGAS TRIVL...

CARLOS D...

CARLOS PE...

CIELOROD...

CIRUJANO...

CIRUJANO...

CISA 2

LISAANA...

COMPAÑE... 1

COMPENS...

COMPENS...

CONSEJOS... 1

COOMEVA... 2

CREZCAM...

CARLOS DUAR...

CAROLINA CA...

CASO EX CON...

CLAUDIA ZULU... 1

COMPENSAR S...

Re: INFORMACION DE FELIPE Y MARTHA

Yahoo/Enviados

ANUNCIO

Arch for



margarita moncada calvo &lt;margara1718@yahoo.c dom, 10 de jul a las 2:06 p. m.

Para: Luis felipe Salcedo Pineda

CC:

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C.

Felipe y Martha.

Si bien es cierto que el Juzgado 33 C.C., en proceso de RENDICION DE CUENTAS, contra la señora Myriam Pineda de Salcedo, dictó sentencia ordenando cancelar a Felipe y Marta unas sumas de dinero, también es cierto lo siguiente:

1.- Ustedes pueden definir lo de los dineros adeudados que, para el caso entiendo claramente aceptan lo ordenado por las dos instancias judiciales.

2.- Después de múltiples llamadas, venidas a mi oficina con Fernando su primo, les informe que era el momento de instaurar la DEMANDA EJECUTIVA.

Para los efectos procesales da cuenta el mismo proceso. La demanda en mención fue presentada al 14 de febrero del 2022, con el escrito de medidas cautelares.

3.- El proceso sale del despacho y, está notificado en el estado del 08 de julio de la presente anualidad, con tres (3) autos.

4.- En mi calidad de mandataria judicial en el proceso elevaré las actuaciones procesales a que hay lugar.

5.- Tal cual ustedes lo manifiestan están de acuerdo con que no se presente RECURSO DE REPOSICION y, SUBSIDIO APELACION por las SUMAS DE DINEROS ADEUDADOS, SINO QUE QUEDEN EN FIRME LAS YA ORDENADAS.

6.- Lograr que entiendan el aspecto procesal para mi siempre ha sido muy complicado desde que se inició la RENDICION DE CUENTAS en el año 2017.

7.- Es indiscutible legalmente que, debo recurrir el auto del 07 de julio del 2022, por el que se manifiesta que "LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE TORNA, POR AHORA PREMATURA"

Igualmente en auto de la misma fecha el operador judicial, ordena que: por secretaría se expida copia auténtica de la providencia, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Como su abogada, considero que los autos son contradictorios y si, no existe el MANDAMIENTO DE PAGO, mucho menos existen las solicitudes de embargo de los inmuebles que soportan la garantía del proceso; es decir los Folios de Matrículas Inmobiliarias que deben aportarse nuevamente, con fecha actualizada para los efectos de embargo de los bienes inmuebles que conforman la bodega objeto del arrendamiento a los socios de la entidad que representa su señora madre.

Aunado a lo anterior, si ustedes lo que pretenden es nombrar nuevo apoderado con gusto estaré presta a expedir el paz y salvo definitivo cuando me cancelen los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios sobre las sumas de dineros ordenadas por las dos instancias y las agencias en derecho que, repito hacen parte del contrato legalmente celebrado entre las partes.



**MARGARITA MONCADA CALVO**

**ABOGADA**

*Calle 86A N° 14 – 48 Of. 501*

*Teléfono 6 16 10 08 – 4 82 37 39*

*Bogotá D.C.*

---

Señor Juez

**TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

**PROCESO. VERBAL DE  
RENDICION PROVOCADA DE  
CUENTAS.**

**DEMANDANTE. LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA y  
MARTHA CONSTANZA SALCEDO  
PINEDA.**

**DEMANDADO. MYRIAM PINEDA DE SALCEDO-  
SOCIA GESTORA SOCIEDAD “M.  
PINEDA & SALCEDO S. EN C.”**

**TRAMITE: RECURSO DE REPOSICION-  
ACLARACION DE AUTOS EN  
SUBSIDIO APELACION**

**RADICACION: No. 2017 – 1 3 4**

**MARGARITA MONCADA CALVO**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.458.143 de Bogotá, abogada litigante en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 35.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de los demandantes **LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y MARTHA SALCEDO PINEDA**, conforme al poder que se me otorgara para el efecto y, estando dentro de la oportunidad prevista en:

- 1.- Inciso 3o, del Artículo 318 del C.G.P.
- 2.- Numeral 2° del Art. 285.
- 3.- Art. 303; 422 y 438 del **C.G.P.**

4.- Numeral 1o., del Art. 305 del C.G.P., comedidamente concurro ante su despacho a fin de interponer **RECURSO DE RESPOSICION; ACLARACION DE AUTOS EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra los siguientes autos a saber:

- 1.- Auto del 07 de julio del 2022, notificado por estado el 08 de julio del 2022, que dice:  
**LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE TORNA POR AHORA, PREMATURA.** (El subrayado es mío).
- 2.- Auto de la misma fecha (Julio 07 de 2022) en el numeral segundo ordena: **“Por secretaría expida copia autentica de la presente providencia, con la constancia se ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Art. 379 del C.G.P. Igualmente: DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
- 3.- Debo manifestar que en estos dos autos se trata de una contradicción.

Para ello me permito esbozar los siguientes

### **FUNDAMENTOS:**

El primer auto cuestionado se afirma que: **“La solicitud de librar mandamiento de pago se torna, por ahora prematura...”**

Al respecto Honorabilísimo Señor Juez, existen varias posturas jurisprudenciales y, disposiciones legales en tal sentido a saber:

- 1.- Los presupuestos procesales se encuentran acreditadas en la acción judicial impetrada y, además puede observarse claramente que se tiene por averiguado que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del

ejecutado, o lo que es lo mismo, **pueden emanar de una sentencia de condena proferida por el Juez o, Tribunal de cualquier jurisdicción o, de otra providencia judicial o, de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalan honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la Ley.**

Su señoría el operador judicial no ha tenido en cuenta para dictar el mandamiento de pago deprecado que, su misma providencia cita claramente que ese Juzgado dictó **sentencia el 19 de marzo del 2021 y, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil el 19 de julio del 2021 donde ordena la rendición de cuentas y, consecuentemente el pago de sumas de dinero relacionadas inicialmente en los dos (2) autos materia del recurso y aclaración.**

Debe partirse de un título que brinda certeza y seguridad en torno al derecho cuyo paso se reclama que, para el mismo se trata de dos (2) sentencias judiciales condenatorias a favor de mis representados y en los términos que prescribe el **Artículo 422 del C. G. del Proceso.**

2.- En el caso concreto que nos ocupa, ésta debe ser **expresa**, en virtud que debe aparecer de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos (Dos sentencia Judiciales condenatorias que ordena cancelar sumas de dinero a los demandantes) esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, **a contrario sensu**, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o, como consecuencia de una interpretación personal directa; también debe ser **clara**, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente **exigible**, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, **pues por regla general la simple exigibilidad contenida en**

**dos SENTENCIAS CONDENATORIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AUTORIZA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Sólo excepcionalmente la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con cláusula penal (1610 y 1594 del Código Civil).

3.- Ahora bien, el artículo 80 del Decreto – Ley 960 de 1970, sustituido por el Decreto 2163 de 1970, establece que: **“toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas”**. Pero si se tratare un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresando así en caracteres destacados junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide” Por obvias razones esta normatividad es extensiva al caso que nos ocupa pero, que hoy se rige por el Código General del Proceso en los casos de la rendición provocada de cuentas.

4.- En el caso sub- lite, se allegó como base de la ejecución la Sentencia de Primera Instancia proferida por ese operador judicial y, la del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil que, en los dos casos son **CONDENATORIAS**. Las dos sentencias **reúnen todas las exigencias para tenerlas como título ejecutivo, pues contiene sin ninguna duda una obligación expresa, clara y exigible contraída en pesos.**

5.- Que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de marzo del 2021, proferida por el ad-quo numeral 2ª ordenó que la demandada estaba obligada a rendir cuentas de su gestión a los demandantes Martha y Felipe Salcedo Pineda, con ocasión del arrendamiento de la bodega ubicada en la Autopista Sur No. 12-20 Cazucá Soacha, actualmente Autopista Sur No. 55-20 y 55-26 de la Carrera 4ª y Calle 56 No. 3-74 de propiedad de la Sociedad **“M. PINEDA SALCEDO & CIA. S. EN C. por el valor de estimaron corresponde rendirles,**

**teniendo en cuenta el porcentaje de su participación en la sociedad.** De igual manera la Sentencia fue confirmada en segunda instancia por el **Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil**, de fecha 19 de julio del 2021. **es cuestión que en modo alguno desvirtúa la existencia de la obligación, puesto que esa estipulación sencillamente lo que DETERMINA ES LA FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACION.**

6.- Concluir el despacho que la solicitud de librar mandamiento de pago se torna por ahora prematura es un razonamiento absurdo, como pasa a verse:

6.1.- El título ejecutivo para que se ordene el mandamiento de pago como ya quedo anotado con antelación son las dos sentencias proferidas con características previstas en el citado Art. 305- Numeral 1ª del C.G.P.

Recuerde el ilustre despacho que de la posible falta de claridad y de exigibilidad de la obligación, esta tan sólo es exigible cuando pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, sólo como ya lo he dicho, excepcionalmente la obligación puede cobrarse mientras los obligados como en el caso del proceso verbal de rendición provocada de cuentas no han cumplido el fallo de primera instancia y, mucho menos el de confirmación del Tribunal Superior que confirma la del ad-quo. Debe hacerse exigibles de inmediato todos los instalamentos pendientes liquidando los respectivos intereses a que haya lugar.

En el texto de la demanda ejecutiva con Sentencia, se allegó como título base de la ejecución el mismo fallo judicial y, se encuentra en el expediente el cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, confirmando el fallo de primera instancia. Es claro que son dos **SENTENCIAS CONDENATORIAS.**

Por lo anterior, el ilustre despacho tendrá en cuenta las normas legales contempladas para los fines pertinentes de la acción judicial instaurada, por cuanto la demora y la desacertada decisión judicial no únicamente está perjudicando los intereses de mi representado, sino también los de la pasiva.

**RUEGO A SU DESPACHO TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ESTE ESCRITO DE REPOSICION- ACLARACION DE AUTOS EN SUBSIDIO APELACION Y, EVITAR ASI EL SURTIMIENTO DILATADO Y SIN MAS EXPLICACION DE LAS NORMAS LEGALES YA DADAS SE PROCEDA CONFORME A LAS LEYES PREESTABLECIDAS PARA LOS EFECTOS LEGALES, IMPETRADOS EN OPORTUNIDAD PROCESAL.**

Estas son las razones legales por las que si se cumplen los requisitos de los precitados normas legales y, por lo tanto, debe proveerse sobre el particular.

Además, el Juzgado en una forma por demás anti-técnica, no entendió, ni revisó, ni analizó el alcance probatorio que tienen las sentencias condenatorias en las dos instancias judiciales a que se refiere lo normado en el Numeral 1<sup>a</sup> del Art. 305 del C.G.P., las omisiones aquí presentadas para proferir el **MANDAMIENTO DE PAGO**. No se puede frustrar in limine el derecho de acceso a la administración de justicia, por la inobservancia de los dos fallos judiciales condenatorios aportados al libelo de mandatorio que hacen parte del proceso y, los requisitos que aduce el Juzgado para tomar la decisión impugnada no son motivo suficiente para **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Los defectos que el Juez perciba pueden ser subsanables con la aportación de documentos u otros elementos probatorios que complementen el título ejecutivo.

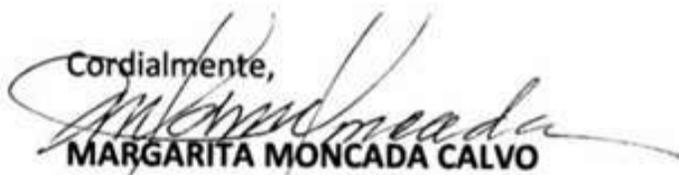
En el caso concreto, se cumplió con el requisito mínimo de aportar lo dicho por la Ley, un documento que se aduce como título que presta mérito ejecutivo, para

obtener el recaudo de las obligaciones derivadas del incumplimiento de los pagos referentes a cánones de arrendamiento en los porcentajes aducidos en los fallos judiciales a cada uno de mis representados.

Así las cosas, se considera que los autos o providencias recurridas no se encuentra ajustadas a Derecho por haber sido proferida sin que se estructuraran las circunstancias consagradas en los incisos 3- del Art. 318; Inciso 2° del Artículo 285 del Código General del Proceso; Art. 303; 438 del C.G.P., y Numeral 1ª del Artículo 305 del C.G.P. Ello impone la **REVOCATORIA DE LOS DOS AUTOS y/o ACLARACION DE LOS MISMOS EN SUBSIDIO APELACION.**

Solicito proveer a la mayor brevedad posibles, ya que la demora en el trámite causa enormes perjuicios a mis representados, máximo cuando se trata de adultos mayores con patologías graves que impiden en dichas circunstancias tener muchas veces acceso a los derechos mínimos para la subsistencia.

Igualmente solicito proveer con carácter urgente las medidas cautelares solicitadas en el proceso ejecutivo con sentencia que se impetro en su oportunidad procesal.

Cordialmente,  
  
**MARGARITA MONCADA CALVO**  
T.P. No. 35.520 C.S.J.  
CC: 41458143

**PROCESO. RENDICION PROVODADA CUENTAS - MARTHA Y FELIPE SALCEDO PINEDA  
contra MYRIAM PINEDA DE SALCEDO**

margarita moncada calvo <margara1718@yahoo.com>

Miércoles 13/07/2022 10:16 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; margarita <margara1718@yahoo.com>

**RADICACION No. 2017 - 134**

En mi calidad conocida de autos en proceso referenciado, dentro del término de Ley anexo archivos en PDF, el RECURSO DE REPOSICION ACLARACION DE AUTOS SUBSIDIO APELACION - DEMANDA DE MEDIDAS CAUTELARES y AUTOS ENTRE MIS PODERDANTES Y LA SUSCRITA.

Ruego a su señoría que por secretaría se dé ingreso rápidamente al proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

Respetuosamente,

MARGARITA MONCADA CALVO  
C.C. No. 41,458.143  
T.P. No. 35.520 C.S.J.  
Mandataria Judicial

Señor Juez

**TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

Referencia:

**PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**de MARTHA SALCEDO PINEDA y LUIS FELIPE SALCEDO**  
**PINEDA contra "MYRIAM PINEDA SALCEDO & CIA. S. EN C."**

**RADICACION No. 2017-000134**

En mi calidad conocida de autos en proceso referenciado y, teniendo en cuenta el correo enviado a la suscrita mandataria judicial por mis poderdantes, aporto para conocimiento del despacho el correo en cita de fecha 10 de julio del 2022, sobre algunos aspectos procesales que los demandantes manifiestan en el mismo, a saber:

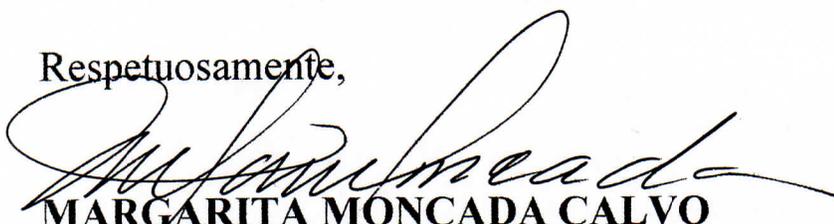
- 1.- Correo enviado por los demandantes **Felipe Salcedo Pineda y Martha Salcedo Pineda**, a la suscrita mandataria judicial.
- 2.- Ante la mala comunicación con los poderdantes que, consideran ellos son los que saben, tienen la razón siempre, consultan a muchos otros abogados para decirle a la suscrita lo que debo y, no debo hacer ha sido muy difícil intercambiar opiniones y, sobre todo que entiendan la asesoría que presto desde el inicio del proceso en el año 2017.

Ahora que ya se tiene sentencia favorable a los demandantes, sus carácter es inquisitivos se tornan irrespetuosos con la suscrita. Por lo que considero poner en conocimiento del despacho a su digno cargo para los fines legales pertinentes.

**A N E X O:**

Dos (2) folios de correo de fecha 10 de julio del 2022.

Respetuosamente,



**MARGARITA MONCADA CALVO**

**C.C. No. 41.458.143 Bogotá**

**T.P. No. 35.520 C.S.J.**



**MARGARITA MONCADA CALVO**

**Teléfono celular - 3 10 77 94 237**

**Bogotá**

**[margara1718@yahoo.com](mailto:margara1718@yahoo.com)**

Señor Juez

**TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

**PROCESO: E J E C U T I V O**

**DEMANDANTES: MARTHA SALCEDO PINEDA y  
LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA**

**DEMANDADA: MYRIAN PINEDA DE SALCEDO- SOCIA GESTORA  
SOCIEDAD "M. PINEDA SALCEDO & CIA. S. EN C."**

### **M E D I D A S   C A U T E L A R E S**

**MARGARITA MONCADA CALVO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.458.143 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 35.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de **MARTHA SALCEDO PINEDA y LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en contra de **MYRIAM PINEDA DE SALCEDO- SOCIA GESTORA "M. PINEDA SALCEDO & CIA. S. EN C."** para que conforme a la Sentencia en **PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, que el despacho dictó a favor de mis representados **MARTHA SALCEDO PINEDA y LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA**, presento ante el despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MAAYOR CUANTIA**, en contra de la señora **MYRIAM PINEDA DE SALCEDO**, en la que ordenó cancelar por el valor que estimaron corresponde rendirlas, teniendo en cuenta el porcentaje de participación en la sociedad. Respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares a saber:

#### **PRIMERO.**

#### **EMBARGO DE LOS BIENES INMUEBLES:**

Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:  
Ubicados en el **MUNICIPIO DE SOACHA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

- 1.- F.M. No. 051-26775 – Lote No. 4 con área de 1.800.52 Mts.2
- 2.- F.M. No. 051-26772- Lote No. 1 con área de 542.17 Mts. 2
- 3.- F.M. No. 051-26773 – Lote No. 2 con área de 1.121.52 Mts. 2
- 4.- F.M. No. 051-26774- Lote No. 3 con área de 691.55 Mts. 2

Para lo anterior se servirá Señor Juez, librar el ofidio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, ordenando la inscripción de la medida de embargo y, posteriormente decretando el secuestro de cada uno de los inmuebles identificados con los folios de matrícula anteriormente

relacionados. Para lo que se servirá librar oficios dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales (reparto).

Los anexos del libelo demandatorio inicial contienen los cuatro (4) folios de matrículas inmobiliarias objeto de las medidas cautelares.

Me reservo el derecho de adicionar la presente demanda de medidas cautelares.

En Virtud que la Oficina de Registro de Socha, el día 12 de julio del 2022, informo a mis representados que no podían sacar los folios de matrícula a la fecha porque estaban registrando otras medidas ordenadas por operadores judiciales. Solicito tener en cuenta las aportadas inicialmente en libelo demandatorio con el escrito de medidas cautelares.

Respetuosamente,

Cordialmente,  
  
**MARGARITA MONCADA CALVO**  
T.P. No. 35.520 C.S.J.  
CC: 41458143

CORREOS COM... 2  
 CORREOS PE... 252  
 CORTE SUPRE...  
 DAVID DU...  
 DIAN (impue...  
 DISPROYE...  
 DARIO ALFONS... 1  
 DENUNCIO PE...  
 EDWIN RO...  
 FILIACION  
 FACTURAS DE ...  
 FETICHE  
 FONDO DE EM... 8  
 FONDO NACL... 55  
 FOTOS COMPA...  
 GILMACAL...  
 GINECOL...  
 GUAJIRA  
 GALERIA DEL ...  
 HISTORIA...  
 HUITA 6  
 HOJAS DE VID...  
 HOJAS DE VID...  
 HOJAS VIDA M... 2  
 IMPUESTO...  
 INDIA  
 JAIR SUAL...  
 JURISPRU...  
 JUZGADOS  
 JUZGADO...  
 JAVIER SERRA... 40  
 JORGE QUECA... 3  
 JOSE ANTONI...  
 JOSE ROBERTO...  
 JUAN CARLOS P... 2  
 JULIO TORRES ...  
 JUZGADO 13 ...  
 JUZGADO 28 L... 3  
 JUZGADO 33 C... 2  
 JUZGADO 14 ...  
 JUZGADO 21 P...  
 JUZGADO 24 L...  
 LABORATIO 6  
 LEY ANTITRA...  
 LEY 2064 DICIE...  
 LICENCIA CON...  
 LINEA CIUDAD...  
 LUIS ALEJAND...  
 MEDICOF...  
 M PINEDA SALC... 2  
 MARGARITA M...

Como los términos judiciales son perentorios es decir de inmediato cumplimiento, haré uso de los mismos dentro del término legal tanto para las partes y, de la suscrita profesional del Derecho. No sin antes dejar constancia que en mi calidad me ajustaré a las Leyes del caso y al C.G.P., para seguir la actuación procesal.

Observación de carácter urgente:

Como les he manifestado a usted y a Marta, es muy URGENTE que mañana lunes 11 de julio del 2022, me hagan entrega de los Folios de Matrículas Inmobiliarias actualizadas a la fecha.  
 Cordialmente,

**MARGARITA MONCADA CALVO**  
 C.C. No. 41,458.143  
 T.P. No. 35.520 C.S.J.  
 Mandataria Judicial

El domingo, 10 de julio de 2022, 12:22:56 p. m. COT, Luis Felipe Salcedo Pineda <moparfelipe2011@hotmail.com> escribió:

Dra Margarita

Buenos días, de acuerdo a lo hablado ayer y de conformidad con el fallo del juzgado 33, del 19 de marzo de 2021 y ratificado por el tribunal Superior de Bogotá el 19 de julio de 2021, estamos de acuerdo con el estimado de cuentas de \$206.620.710,73 a favor de Luis Felipe Salcedo Pineda y de \$182.114.996,48 a favor de Martha Salcedo Pineda, por conceptos de los gastos personales, cuotas préstamos personales mensuales y cánones dejados de cancelar y las cuentas por la liquidación de las costas, con el objetivo de iniciar el ejecutivo de la sentencia contra Myriam Pineda de Salcedo, socia gestora de M Pineda Salcedo y Cia Sen C.

Solo queremos que el ejecutivo de la sentencia sea por estos valores de cuentas, aprobados y notificados por el juzgado 33 y el Tribunal Superior de Bogotá y ningún otro, por tanto nos oponemos Felipe Salcedo Pineda Y Martha Salcedo Pineda, que la doctora Margarita Moncada como nuestra abogada, inicie un proceso de apelación u otras exigencias de cambiar el presente fallo, para realizar el mandamiento de cobro del ejecutivo y dar por terminado la demanda en el juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De conformidad con la notificación del Juzgado 33 del 7 de julio de 2022, por el Juez Alfredo Martínez De la Hoz

Att

Ing Luis Felipe Salcedo Pineda



Busca mensajes, documentos, fotos o personas



Escribir

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Borrar Spam ...

10

- margara171... 293
- margaritamom... 250
- Buzon 293
- No leídos
- Destacado
- Borradores 885
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Ocultar
- Fotos
- Documentos
- Suscripciones
- Carpetas Ocultar
- Carpetas nueva
- CODENSAC... 1
- ANTONUO... 2
- ACUERDOS CO... 1
- ANDREA GON... 1
- BANCO GANA... 1
- BANCO ITAU... 1
- BODEGAS TRIV... 1
- CARLOS D... 1
- CARLOSPE... 1
- CIELOROD... 1
- CIRUJANO... 1
- CIRUJANO... 1
- CISA 2
- LISAANA... 1
- COMPAÑE... 1
- COMPENS... 1
- COMPENS... 1
- CONSEJOS... 1
- COOMEVA... 2
- CREZCAM... 1
- CARLOS DUAR... 1
- CAROLINA CA... 1
- CASO EX CON... 1
- CLAUDIA ZULU... 1
- COMPENSAR S...

Re: INFORMACION DE FELIPE Y MARTHA Yahoo/Enviados

ANUNCIO

Arch for

---

 **margarita moncada calvo** <margara1718@yahoo.c...> dom, 10 de jul a las 2:06 p. m.

**Para:** Luis felipe Salcedo Pineda

**CC:**

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C.

Felipe y Martha.

Si bien es cierto que el Juzgado 33 C.C., en proceso de RENDICION DE CUENTAS, contra la señora Myriam Pineda de Salcedo, dictó sentencia ordenando cancelar a Felipe y Marta unas sumas de dinero, también es cierto lo siguiente:

- 1.- Ustedes pueden definir lo de los dineros adeudados que, para el caso entiendo claramente aceptan lo ordenado por las dos instancias judiciales.
- 2.- Después de múltiples llamadas, venidas a mi oficina con Fernando su primo, les informe que era el momento de instaurar la DEMANDA EJECUTIVA.
- Para los efectos procesales da cuenta el mismo proceso. La demanda en mención fue presentada al 14 de febrero del 2022, con el escrito de medidas cautelares.
- 3.- El proceso sale del despacho y, está notificado en el estado del 08 de julio de la presente anualidad, con tres (3) autos.
- 4.- En mi calidad de mandataria judicial en el proceso elevaré las actuaciones procesales a que hay lugar.
- 5.- Tal cual ustedes lo manifiestan están de acuerdo con que no se presente RECURSO DE REPOSICION y, SUBSIDIO APELACION por las SUMAS DE DINEROS ADEUDADOS, SINO QUE QUEDEN EN FIRME LAS YA ORDENADAS.
- 6.- Lograr que entiendan el aspecto procesal para mi siempre ha sido muy complicado desde que se inició la RENDICION DE CUENTAS en el año 2017.
- 7.- Es indiscutible legalmente que, debo recurrir el auto del 07 de julio del 2022, por el que se manifiesta que "LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE TORNA, POR AHORA PREMATURA"

Igualmente en auto de la misma fecha el operador judicial, ordena que: por secretaría se expida copia auténtica de la providencia, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Como su abogada, considero que los autos son contradictorios y si, no existe el MANDAMIENTO DE PAGO, mucho menos existen las solicitudes de embargo de los inmuebles que soportan la garantía del proceso; es decir los Folios de Matrículas Inmobiliarias que deben aportarse nuevamente, con fecha actualizada para los efectos de embargo de los bienes inmuebles que conforman la bodega objeto del arrendamiento a los socios de la entidad que representa su señora madre.

Aunado a lo anterior, si ustedes lo que pretenden es nombrar nuevo apoderado con gusto estaré presta a expedir el paz y salvo definitivo cuando me cancelen los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios sobre las sumas de dineros ordenadas por las dos instancias y las agencias en derecho que, repito hacen parte del contrato legalmente celebrado entre las partes.



**MARGARITA MONCADA CALVO**  
**ABOGADA**  
Calle 86A N° 14 – 48 Of. 501  
Teléfono 6 16 10 08 – 4 82 37 39  
Bogotá D.C.

---

Señor Juez

**TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

**PROCESO. VERBAL DE  
RENDICION PROVOCADA DE  
CUENTAS.**

**DEMANDANTE. LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA y  
MARTHA CONSTANZA SALCEDO  
PINEDA.**

**DEMANDADO. MYRIAM PINEDA DE SALCEDO-  
SOCIA GESTORA SOCIEDAD “M.  
PINEDA & SALCEDO S. EN C.”**

**TRAMITE: RECURSO DE REPOSICION-  
ACLARACION DE AUTOS EN  
SUBSIDIO APELACION**

**RADICACION: No. 2017 – 1 3 4**

**MARGARITA MONCADA CALVO**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.458.143 de Bogotá, abogada litigante en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 35.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de los demandantes **LUIS FELIPE SALCEDO PINEDA Y MARTHA SALCEDO PINEDA**, conforme al poder que se me otorgara para el efecto y, estando dentro de la oportunidad prevista en:

- 1.- Inciso 3o, del Artículo 318 del C.G.P.
- 2.- Numeral 2° del Art. 285.
- 3.- Art. 303; 422 y 438 del **C.G.P.**

4.- Numeral 1o., del Art. 305 del C.G.P., comedidamente concurro ante su despacho a fin de interponer **RECURSO DE RESPOSICION; ACLARACION DE AUTOS EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra los siguientes autos a saber:

- 1.- Auto del 07 de julio del 2022, notificado por estado el 08 de julio del 2022, que dice:  
**LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SE TORNA POR AHORA, PREMATURA.** (El subrayado es mío).
- 2.- Auto de la misma fecha (Julio 07 de 2022) en el numeral segundo ordena: **“Por secretaría expida copia autentica de la presente providencia, con la constancia se ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Art. 379 del C.G.P. Igualmente: DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
- 3.- Debo manifestar que en estos dos autos se trata de una contradicción.

Para ello me permito esbozar los siguientes

### **FUNDAMENTOS:**

El primer auto cuestionado se afirma que: **“La solicitud de librar mandamiento de pago se torna, por ahora prematura...”**

Al respecto Honorabilísimo Señor Juez, existen varias posturas jurisprudenciales y, disposiciones legales en tal sentido a saber:

- 1.- Los presupuestos procesales se encuentran acreditadas en la acción judicial impetrada y, además puede observarse claramente que se tiene por averiguado que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del

ejecutado, o lo que es lo mismo, **pueden emanar de una sentencia de condena proferida por el Juez o, Tribunal de cualquier jurisdicción o, de otra providencia judicial o, de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalan honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la Ley.**

Su señoría el operador judicial no ha tenido en cuenta para dictar el mandamiento de pago deprecado que, su misma providencia cita claramente que ese Juzgado dictó **sentencia el 19 de marzo del 2021 y, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil el 19 de julio del 2021 donde ordena la rendición de cuentas y, consecencialmente el pago de sumas de dinero relacionadas inicialmente en los dos (2) autos materia del recurso y aclaración.**

Debe partirse de un título que brinda certeza y seguridad en torno al derecho cuyo paso se reclama que, para el mismo se trata de dos (2) sentencias judiciales condenatorias a favor de mis representados y en los términos que prescribe el **Artículo 422 del C. G. del Proceso.**

2.- En el caso concreto que nos ocupa, ésta debe ser **expresa**, en virtud que debe aparecer de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos (Dos sentencia Judiciales condenatorias que ordena cancelar sumas de dinero a los demandantes) esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, **a contrario sensu**, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o, como consecuencia de una interpretación personal directa; también debe ser **clara**, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente **exigible**, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, **pues por regla general la simple exigibilidad contenida en**

**dos SENTENCIAS CONDENATORIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AUTORIZA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Sólo excepcionalmente la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con cláusula penal (1610 y 1594 del Código Civil).

3.- Ahora bien, el artículo 80 del Decreto – Ley 960 de 1970, sustituido por el Decreto 2163 de 1970, establece que: **“toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas”**. Pero si se tratare un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresando así en caracteres destacados junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide” Por obvias razones esta normatividad es extensiva al caso que nos ocupa pero, que hoy se rige por el Código General del Proceso en los casos de la rendición provocada de cuentas.

4.- En el caso sub- lite, se allegó como base de la ejecución la Sentencia de Primera Instancia proferida por ese operador judicial y, la del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil que, en los dos casos son **CONDENATORIAS**. Las dos sentencias **reúnen todas las exigencias para tenerlas como título ejecutivo, pues contiene sin ninguna duda una obligación expresa, clara y exigible contraída en pesos.**

5.- Que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de marzo del 2021, proferida por el ad-quo numeral 2ª ordenó que la demandada estaba obligada a rendir cuentas de su gestión a los demandantes Martha y Felipe Salcedo Pineda, con ocasión del arrendamiento de la bodega ubicada en la Autopista Sur No. 12-20 Cazucá Soacha, actualmente Autopista Sur No. 55-20 y 55-26 de la Carrera 4ª y Calle 56 No. 3-74 de propiedad de la Sociedad **“M. PINEDA SALCEDO & CIA. S. EN C. por el valor de estimaron corresponde rendirles,**

**teniendo en cuenta el porcentaje de su participación en la sociedad.** De igual manera la Sentencia fue confirmada en segunda instancia por el **Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil**, de fecha 19 de julio del 2021. **es cuestión que en modo alguno desvirtúa la existencia de la obligación, puesto que esa estipulación sencillamente lo que DETERMINA ES LA FORMA DE PAGO DE LA OBLIGACION.**

6.- Concluir el despacho que la solicitud de librar mandamiento de pago se torna por ahora prematura es un razonamiento absurdo, como pasa a verse:

6.1.- El título ejecutivo para que se ordene el mandamiento de pago como ya quedo anotado con antelación son las dos sentencias proferidas con características previstas en el citado Art. 305- Numeral 1ª del C.G.P.

Recuerde el ilustre despacho que de la posible falta de claridad y de exigibilidad de la obligación, esta tan sólo es exigible cuando pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, sólo como ya lo he dicho, excepcionalmente la obligación puede cobrarse mientras los obligados como en el caso del proceso verbal de rendición provocada de cuentas no han cumplido el fallo de primera instancia y, mucho menos el de confirmación del Tribunal Superior que confirma la del ad-quo. Debe hacerse exigibles de inmediato todos los instalamentos pendientes liquidando los respectivos intereses a que haya lugar.

En el texto de la demanda ejecutiva con Sentencia, se allegó como título base de la ejecución el mismo fallo judicial y, se encuentra en el expediente el cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, confirmando el fallo de primera instancia. Es claro que son dos **SENTENCIAS CONDENATORIAS.**

Por lo anterior, el ilustre despacho tendrá en cuenta las normas legales contempladas para los fines pertinentes de la acción judicial instaurada, por cuanto la demora y la desacertada decisión judicial no únicamente está perjudicando los intereses de mi representado, sino también los de la pasiva.

**RUEGO A SU DESPACHO TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES ESTE ESCRITO DE REPOSICION- ACLARACION DE AUTOS EN SUBSIDIO APELACION Y, EVITAR ASI EL SURTIMIENTO DILATADO Y SIN MAS EXPLICACION DE LAS NORMAS LEGALES YA DADAS SE PROCEDA CONFORME A LAS LEYES PREESTABLECIDAS PARA LOS EFECTOS LEGALES, IMPETRADOS EN OPORTUNIDAD PROCESAL.**

Estas son las razones legales por las que si se cumplen los requisitos de los precitados normas legales y, por lo tanto, debe proveerse sobre el particular.

Además, el Juzgado en una forma por demás anti-técnica, no entendió, ni revisó, ni analizó el alcance probatorio que tienen las sentencias condenatorias en las dos instancias judiciales a que se refiere lo normado en el Numeral 1<sup>a</sup> del Art. 305 del C.G.P., las omisiones aquí presentadas para proferir el **MANDAMIENTO DE PAGO**. No se puede frustrar in limine el derecho de acceso a la administración de justicia, por la inobservancia de los dos fallos judiciales condenatorios aportados al libelo de mandatorio que hacen parte del proceso y, los requisitos que aduce el Juzgado para tomar la decisión impugnada no son motivo suficiente para **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

Los defectos que el Juez perciba pueden ser subsanables con la aportación de documentos u otros elementos probatorios que complementen el título ejecutivo.

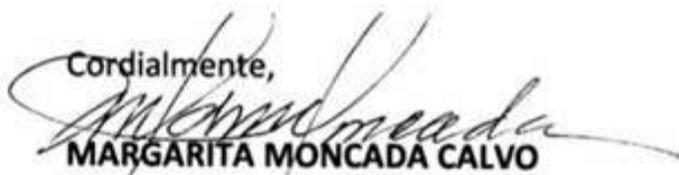
En el caso concreto, se cumplió con el requisito mínimo de aportar lo dicho por la Ley, un documento que se aduce como título que presta mérito ejecutivo, para

obtener el recaudo de las obligaciones derivadas del incumplimiento de los pagos referentes a cánones de arrendamiento en los porcentajes aducidos en los fallos judiciales a cada uno de mis representados.

Así las cosas, se considera que los autos o providencias recurridas no se encuentra ajustadas a Derecho por haber sido proferida sin que se estructuraran las circunstancias consagradas en los incisos 3- del Art. 318; Inciso 2° del Artículo 285 del Código General del Proceso; Art. 303; 438 del C.G.P., y Numeral 1ª del Artículo 305 del C.G.P. Ello impone la **REVOCATORIA DE LOS DOS AUTOS y/o ACLARACION DE LOS MISMOS EN SUBSIDIO APELACION.**

Solicito proveer a la mayor brevedad posibles, ya que la demora en el trámite causa enormes perjuicios a mis representados, máximo cuando se trata de adultos mayores con patologías graves que impiden en dichas circunstancias tener muchas veces acceso a los derechos mínimos para la subsistencia.

Igualmente solicito proveer con carácter urgente las medidas cautelares solicitadas en el proceso ejecutivo con sentencia que se impetro en su oportunidad procesal.

Cordialmente,  
  
**MARGARITA MONCADA CALVO**  
T.P. No. 35.520 C.S.J.  
CC: 41458143

**Fw: PROCESO. RENDICION PROVODADA CUENTAS - MARTHA Y FELIPE SALCEDO PINEDA contra MYRIAM PINEDA DE SALCEDO**

margarita moncada calvo <margara1718@yahoo.com>

Jue 14/07/2022 8:10 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores  
SECRETARIA  
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No. 2017- 000134

En mi calidad conocida de autos en proceso referenciado, reenvío el correo que remití al Juzgado dentro del término judicial para presentar RECURSO DE REPOSICION y otros.

Ruego a su señoría darme acuse de recibo del mismo, Mil gracias

MARGARITA MONCADA CALVO  
C.C. No. 41,458.143  
T.P. No. 35.520 C.S.J.  
Mandataria Judicial

----- Mensaje reenviado -----

**De:** margarita moncada calvo <margara1718@yahoo.com>

**Para:** Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; margarita <margara1718@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022, 10:16:41 a. m. COT

**Asunto:** PROCESO. RENDICION PROVODADA CUENTAS - MARTHA Y FELIPE SALCEDO PINEDA contra MYRIAM PINEDA DE SALCEDO

RADICACION No. 2017 - 134

En mi calidad conocida de autos en proceso referenciado, dentro del término de Ley anexo archivos en PDF, el RECURSO DE REPOSICION ACLARACION DE AUTOS SUBSIDIO APELACION - DEMANDA DE MEDIDAS CAUTELARES y AUTOS ENTRE MIS PODERDANTES Y LA SUSCRITA.

Ruego a su señoría que por secretaría se dé ingreso rápidamente al proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

Respetuosamente,

MARGARITA MONCADA CALVO  
C.C. No. 41,458.143

14/7/22, 15:17

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

T.P. No. 35.520 C.S.J.  
Mandataria Judicial